

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 1652-20-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 01281-2018-0001, el 21 de septiembre de 2018 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Cleber Rodrigo Íñiguez González, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal¹ imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años.²
2. En contra de esta decisión, el señor Cleber Rodrigo Íñiguez González interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja en sentencia de 28 de mayo de 2019 resolvió aceptar parcialmente el recurso propuesto, confirmar la sentencia subida en grado y conceder la suspensión condicional de la pena³.
3. En auto de 17 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió rechazar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el señor Cleber Rodrigo Íñiguez González.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 14 de febrero de 2014. “*Artículo 186. - Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. [...]*”.

² En relación a la determinación de la pena privativa de la libertad, el Tribunal de Garantías Penales señaló que: “*a la fecha de la comisión del delito, se encontraba vigente el Código Penal, que en su Art. 563, sancionaba la estafa con prisión de seis meses a cinco años, mientras que actualmente esta conducta se reprime con pena privativa de libertad de cinco a siete años conforme el Art. 186 del COIP, aplicando el principio legal y constitucional de favorabilidad, se le impone la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS*”.

³ Se concedió la suspensión condicional de la pena, disponiendo el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador; (ii) no salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias; (iii) tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; (iv) reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago; (v) presentarse periódicamente ante el Tribunal a quo, una vez al mes, y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y, (vi) no tener instrucción fiscal por nuevo delito.

4. Inconforme con la decisión, el señor Cleber Rodrigo Íñiguez González interpuso recurso de casación y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) en auto de 17 de agosto de 2020 resolvió inadmitirlo.
5. El 14 de septiembre de 2020, el señor Cleber Rodrigo Íñiguez González (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2019 (“**decisión impugnada**”).

II Objeto

6. La sentencia de 28 de mayo de 2019 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. En vista de que la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2020, y que la última decisión fue dictada el 17 de agosto de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante expresó que la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de la normas y derechos de las partes, de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley y a la defensa⁴.
10. En este sentido, el accionante manifestó que:

⁴ En las garantías reconocidas en las letras a), b), c) y l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La primera violación a mis derechos constitucionales, de manera precisa los consagrados en los Art. 75, 76 numerales 1 y 7 literales: a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, se produce cuando por voto de mayoría los señores Jueces Provinciales resuelven negar mi pedido de nulidad desde la audiencia preparatorio de juicio.

11. Bajo esta línea argumentativa, el accionante manifestó que, las autoridades judiciales vulneraron su derecho a la defensa técnica en virtud de que, no consideraron que:

[E]l Ab. Gonzaga no mantuvo alguna estrategia básica o mínima sujeta al derecho y a la dogmática penal, inclusive desde la audiencia preparatoria, que justifique la decisión de arribar a acuerdos probatorios prácticamente sobre toda la prueba de cargo que presentó Fiscalía. [...] No anuncia prueba en la audiencia preparatoria. Y, claro, esto no es decisivo para la anulación por falta de defensa técnica, porque de hecho bien puede justificarse en el marco de alguna estrategia.

12. Respecto a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante manifestó que:

Los señores Jueces Provinciales [...] emiten su sentencia valorando o analizando el delito de Estafa. Todo el análisis que hace la Sala Provincial de mis actos, recae en una norma completamente distinta al delito de estafa, sin importar sea la estafa del CP o del COIP, más bien, y en forma acertada, estas acciones realizadas por mi persona, se encamina a la conducta del Art. 330 inciso primero del COIP, esto es ejercer la profesión de arquitecto sin título, ya que conforme lo concluye la propia Sala Provincial, me faltó firmar como arquitecto y tener la credencial, para honrar y llevar a buen término el convenio civil tratado con la víctima; entonces donde encontramos el dolo en la estafa.

13. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante señaló como pretensión **(i)** que se admita a trámite la acción; **(ii)** que se declare la violación de derechos constitucionales; **(iii)** que se declare la nulidad del proceso desde la Audiencia Preparatoria de Juicio; y, **(iv)** dejar sin efecto la decisión impugnada.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del mencionado artículo y por incurrir en la causal de inadmisión prescrita en el número 4 del artículo referido.
17. El número 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. En la sentencia N° 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁵
19. De la revisión integral de la demanda y conforme quedó expuesto en el párrafo 10 y 11 *supra*, el accionante no cumplió con el parámetro tres, puesto que, si bien identificó el derecho constitucional presuntamente vulnerado y la supuesta acción de las autoridades judiciales de la Sala, no proporcionó una justificación jurídica que demuestre por qué la acción judicial acusada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en forma directa e inmediata, de tal modo que, su alegación no puede ser considerada como un argumento claro y válido para los efectos de esta acción.
20. Por otro lado, el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC exige “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. No obstante, de lo referido en el párrafo 12 *supra*, se evidencia como el accionante se refirió al tipo penal (norma) que las autoridades judiciales accionadas debían aplicar, incurriendo de esta manera en la causal de inadmisión referida.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales

VII Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1652-20-EP**.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1967-14-EP/20, caso N° 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN